



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 312

La Paz, 26 NOV 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por el Sr. Jordy Salvatierra Núñez, representado legalmente por Óscar Antonio Cervantes López, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 011/2025 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante AUTO INICIAL DE FORMULACIÓN DE CARGOS de fecha 27 de junio de 2024 (Caso CFS 07/2024), se dispuso: *"Iniciar cargos en contra Cap. JORDY SALVATIERRA NÚÑEZ con Lic. Nro. 8925587, por existir indicios de vulneración a la Ley 2902 en sus artículos 13, Art. 61 inciso (b), Art. 173 y Art. 174; Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB-91 y 47 en sus secciones RAB – 91.1420 inciso (a) núm. (2), RAB- 47.200, RAB- 91.210 inciso (a) y (b) núm. (1) y RAB-91.1310, inciso (a) núm. (1), por lo motivos y fundamentos expuesto en la parte considerativa del presente Auto, adecuándose la infracción a lo tipificado en los Artículos 28 (MUY GRAVE) núm. (4), Art. 26 (MUY GRAVE) núm. (2) y Art. 33 (Grave) numerales (5) y (8), del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, aprobado mediante Resolución ministerial N° 224 de 18 de octubre de 2019.*

2. En fecha 10 de septiembre de 2024, el ahora Recurrente realizó la presentación de sus descargos.

3. Mediante Resolución Administrativa CFS N° 036/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, se determina: **"PRIMERO.- ANULAR** obrados hasta el Auto Inicial de Formulación ... a fin de que los Inspectores que constataron la presunta vulneración a la normativa administrativa, elaboren el informe técnico dirigido a la MAE, para que posteriormente sea remitido a la comisión de Faltas y Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, en el cual identifiquen claramente hechos que pueden constituir vulneración de a la normativa que rige la actividad aeronáutica que corresponda ser procesado en la vía administrativa; **SEGUNDO.-** Remítase una copia de la presente resolución a la Dirección de Seguridad Operacional, a efecto de recabar todos los antecedentes en copias legalizadas y/u originales y emita el Informe Técnico realizando una nueva valoración para el procesamiento en la vía jurisdiccional por el delito tipificado en el inciso a) del Artículo 194 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil a los presuntos autores del hecho suscitando en fecha 08 de mayo de 2024, en razón que la persona que hubiera conducido y la persona que habría hecho conducir una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad o transcurrido seis meses desde el vencimiento, se constituiría en delito, no siendo competencia de la Comisión de Faltas y Sanciones conocer la tramitación de procesos que constituyan delitos; y que una vez realizado el Informe y recabada la documentación, remitir a la Dirección Jurídica para las acciones pertinentes." Dicha actuación fue notificada al administrado en fecha 07 de noviembre de 2024.

4. El Sr. Jordy Salvatierra Núñez, interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa CFS-036/2024 de 31 de octubre de 2024; en efecto, emitieron la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 40/2024, mismo que resolvió: **"UNICO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución Administrativa C.F.S N° 036/2024 de 31 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil".

5. En contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 040 de fecha 11 de diciembre de 2024, el recurrente planteó recurso Jerárquico, mismo que fue resuelto por esta Cartera de Estado, mediante Resolución Ministerial N° 060 de 25 de marzo de 2025, que resolvió: **"PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico planteado por Jordy Salvatierra Núñez, en





contra de la Resolución Administrativa N° 040/2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado; **SEGUNDO.-** Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir pronunciamiento que determine si corresponde o no la **apertura del procedimiento administrativo, conforme**”; dicha determinación fue objeto de solicitud de aclaración y complementación, en cuyo mérito se emitió la Resolución Ministerial N° 077 de fecha 09 de abril de 2025.

6. En fecha 15 de julio de 2025, se emitió Auto Inicial de Formulación de cargos mediante el cual se dispuso: “Iniciar cargos en contra Cap. **JORDY SALVATIERRA NÚÑEZ con Lic. Nro. 8925587**, por existir indicios de vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 61 Licencias para Pilotos y sus habilitaciones Sección 61.015 (a) (1) (i); siendo que como piloto al Mando de la aeronave con Matrícula CP-3024, en fecha **08 de mayo de 2025**, al momento de practicar la operación aérea desde el aeropuerto El Trompillo (SLET), hacia San Ignacio de Moxos (SLSM), aterrizando esta última estación a horas 1710z y posteriormente despegó sin autorización del aeródromo SLSM a horas 1955UTC, en la inspección y control de las actividades aéreas efectuadas por el Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en mérito a la información proporcionada por personal de NAABOL, se habría advertido que la vigencia médica se encontraría vencida, de acuerdo a la verificación en la página oficial de la DGAC (PERSONAL AERONÁUTICO CON LICENCIA BOLIVIANA) y del certificado Médico de la licencia No. 8925587 que reporta “**FECHA DE VENCIMIENTO: 13/10/2023**”, por lo que el piloto al mando no habría considerado que las atribuciones que la licencia confiere a su titular sólo podrían ejercerse cuando se encuentre vigente el certificado médico correspondiente para poder practicar alguna de las actividades aeronáuticas y actuar como miembro de tripulación de vuelo; hechos que dan indicios de posible comisión de la infracción prevista en el numeral 5 (Infracción Grave) del artículo 33 (INFRACCIÓN POR EL PERSONAL AERONÁUTICO POSEEDOR DE LICENCIA OTORGADA POR LA DGAC), del Reglamento de Infracciones y Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre de 2019.; el mencionado acto administrativo fue notificado en fecha 24 de julio de 2025, siendo recibido por el Sr. Juan Salvatierra.

7. Mediante Memorial de fecha 11 de agosto de 2025, el recurrente Jordy Salvatierra Núñez, interpone Recurso de Revocatoria en contra del **Auto Inicial de Formulación de cargos de fecha 15 de julio de 2025**, alegando incumplimiento a criterios de adecuación correspondientes a la Resolución Ministerial N° 060, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

8. A través de memorial de fecha 15 de agosto de 2025, el recurrente solicita ampliación de Plazo, solicitud que fue atendida mediante **Auto de fecha 18 de agosto de 2025** por el cual la DGAC dispuso: “**UNICO.-** Se dispone la ampliación del plazo por única vez para la presentación de descargos por **diez (10) días hábiles administrativos conforme lo solicitado por el administrado, en mérito a lo dispuesto por el segundo párrafo Artículo 19 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado por Resolución Ministerial N° 224 de 18 de octubre de 2019, computables a partir del día siguiente hábil de la legal notificación del presente Auto al Administrado, de conformidad al parágrafo II del Art. 21 de la Ley N° 2341.**”

9. En fecha 20 de agosto de 2025, se realizó la notificación el referido Auto de Ampliación de Plazo, conjuntamente el Decreto de 18 de agosto de 2025, que dio curso a la solicitud de copias simples.

10. Que mediante Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 011/2025 de 25 de agosto de 2025, mismo que resuelve: “**DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el Abg. Oscar Cervantes López en representación de Jordy Salvatierra Núñez en contra el **Auto Inicial de Formulación de Cargos de 15 de julio de 2025**, de conformidad al inciso a) del Art. 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, al haber sido





interpuesto contra un acto preparatorio o de mero trámite, que no produce indefensión, y no impiden la continuación del procedimiento”.

10. En fecha 03 de septiembre de 2025, el recurrente presenta Recurso de Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa CFS – 011/2024 de 25 de agosto de 2025.

11. La DGAC, mediante NOTA DGAC/DESP/NE-0096/25 de fecha 05 de septiembre de 2025, recibida por esta Cartera de Estado en fecha 08 de septiembre de 2025, remite el recurso jerárquico en contra de Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 011/2025 de 25 de agosto de 2025, interpuesto por el Abg. Oscar Antonio Cervantes López en representación del Sr. Jordy Salvatierra Núñez.

12. Mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2025, el Recurrente presenta nuevo Recurso de Revocatoria en contra del Decreto de fecha 08 de septiembre de 2025, mismo que otorga la ampliación de plazo por diez (10) días adicionales. Por lo que, en fecha 10 de octubre de 2025, se emite la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 013/2025, que resuelve: **“PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el Abg. Oscar Cervantes López en representación del Jordy Salvatierra Núñez en contra el **Decreto de 08 de septiembre de 2025, en conformidad al inciso a) del Art. 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, al haber sido interpuesto contra un ato preparatorio o de mero trámite, que no produce indefensión; SEGUNDO.- Remítase al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda la presente Resolución y sus antecedentes para su conocimiento y fines consiguientes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 59 parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo”.**, el señalado acto fue notificado al recurrente en fecha 15 de octubre de 2025, con firma de recepción del Sr. Oscar Cervantes López.

13. Mediante nota de fecha 16 de octubre de 2025, la DGAC remite Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS. N° 013/2025 referida en el párrafo anterior.

14. Mediante Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR – 013/2025 de fecha 28 de octubre de 2025, se radica el Recurso Jerárquico en contra de Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 011/2025 de 25 de agosto de 2025 que desestimó el recurso de revocatoria contra el Auto Inicial de Formulación de Cargos de 15 de julio de 2025.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 584, de 18 de noviembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, realiza el correspondiente análisis del recurso jerárquico que ahora se examina y se plasma en la presente resolución de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 584, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.





3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 63 de la Ley N° 2341, señala expresamente: "I. *Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare.* II. **La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.**"
8. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición.
9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "*Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes*".
10. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente Jordy Salvatierra Núñez de la siguiente forma:
 - i. El recurrente menciona como agravio que, en ninguna parte se dispone que después de vencido el plazo y anulado un proceso, se pueda emitir un nuevo informe sobre la supuesta falta que habría ocurrido hace 12 meses atrás, en ese sentido sostiene que la Formulación de Cargos de fecha 15 de julio de 2025, se encontraría fuera del marco de legalidad, toda vez que el acto administrativo utiliza como parte considerativa y justificativa el Informe **DGAC/DSO/OPS/INF-0635 de 02 de mayo de 2025**, mismo que fue realizado fuera del plazo





del procedimiento y de los criterios de adecuación de la Resolución Ministerial N° 060; en relación a lo mencionado agrega que no se instruyó a la DGAC realizar informe alguno y menos fuera de plazo; por lo tanto evidencia el recurrente una falta de fundamentación y motivación al pretender utilizar el Art. 14 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatoria aprobado por la Resolución Ministerial N° 224 de 18 de octubre de 2019, de forma discrecional y sin sentido.

En forma previa corresponde considerar que esta Cartera de Estado al tomar conocimiento del anterior Recurso Jerárquico en contra de Resolución Administrativa de recurso de Revocatoria CFS N° 40/2024 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, en la RM 060 emitida en dicho recurso, consideró lo siguiente:

(...)

La Administración Pública evidentemente tiene la potestad de impartir justicia conforme su normativa y sancionar aquellas situaciones que contravengan la misma; tal es el caso de los hechos acaecidos en fecha 08 de mayo de 2024, pues de los antecedentes evidenciados la aeronave efectivamente no cumplía con los requisitos para realizar un plan de vuelo o efectuar el despegue sin autorización; sin embargo, estos extremos fueron realizados por el piloto al mando de la aeronave, sin perjuicio de lo anterior, existiría una incorrecta tipificación y la falta de subsunción de los hechos respecto al piloto (Jordy Salvatierra Núñez), el Propietario y/o Explotador de la Aeronave, situaciones que al ser identificadas por la Autoridad Aeronáutica dispone la anular el proceso hasta el vicio más antiguo.

*Ahora bien, en el memorial de recurso de revocatoria señala que se estaría empleando el Artículo 14 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y procedimiento especial Sancionatorio de una manera discrecional y fuera del sentido de la norma, más aún al pretender que se emita nuevo informe después de 5 meses de ocurrido el evento, demostrado una clara vulneración al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, que **agravan** la situación jurídica del recurrente.*

(...)

*La Dirección General de Aeronáutica Civil, debe tomar en cuenta que el Auto de Formulación de cargos expone aspectos puntuales sobre las infracciones identificadas, mismas por las cuales se habría aperturado el **proceso administrativo**, por lógica el administrado asumirá defensa por esos mismos extremos, en ese entendido la vía administrativa debe pronunciarse solamente a responder y realizar las valoraciones correspondientes a las peticiones de los descargos presentados y si estas desvirtúan los cargos incoados. En el presente caso al no encontrar la correcta tipificación, procede a anular los actuados hasta la formulación de cargos; en ese sentido se evidencia que la Resolución Administrativa CFS N° 036/2024 de 31 de octubre de 2024, carece de congruencia debido a que refiere aspectos que no le competen a la vía administrativa, por lo que del análisis efectuado y siendo que queda claro que debe referir temas únicamente correspondientes a la vía administrativa, esta Autoridad Aeronáutica deberá emitir un criterio respecto a si corresponde o no iniciar el proceso administrativo por los hechos acaecidos en fecha 08 de mayo de 2024.*

En tal sentido, la RM 060 dispuso: **"PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico planteado por Jordy Salvatierra Núñez, en contra de la Resolución Administrativa de recurso de Revocatoria N° 040/2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado. SEGUNDO. - Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir pronunciamiento que determine si corresponde o no la apertura del procedimiento administrativo, conforme los hechos de fecha 08 de mayo de 2024, con relación al Sr. Jordy Salvatierra Núñez."**

ii. La Resolución Ministerial N° 060 de fecha 25 de marzo de 2025, al haber revocado la Resolución del Recurso de Revocatoria N° 040 de 11 de diciembre de 2024, **mantiene subsistente la Resolución Administrativa CFS N° 036 de 31 de octubre de 2024 recurrida**; misma que pronunció la nulidad y que era objeto del recurso de revocatoria, lo que





implica que el procedimiento debía continuar, en el marco del alcance de lo pronunciado y bajo los criterios de legitimidad establecidos en dicha resolución ministerial.

Tomando en cuenta que la Resolución Administrativa CFS N° 036 había pronunciado nulidad hasta el vicio más antiguo el **Auto de Formulación de Cargos** de fecha 27 de junio de 2024, de lo que se tiene que, no se encuentran dentro del alcance de dicha anulación y quedaron subsistentes los Informes DGAC/JRAC/TDD/315/2024/OPS/026/2024 de 09 de mayo de 2024; el Informe Técnico DGAC/JRAC/TDD/403/2024/OPS/030/2024 de fecha 14 de junio de 2024.

iii. Ahora bien, la RM había observado que los actos del procedimiento debían circunscribirse por congruencia únicamente al procedimiento administrativo, cuando consideró: *“se evidencia que la Resolución Administrativa CFS N° 036/2024 de 31 de octubre de 2024, carece de congruencia debido a que refiere aspectos que no le competen a la vía administrativa, por lo que del análisis efectuado y siendo que queda claro que debe referir temas únicamente correspondientes a la vía administrativa, la Autoridad Aeronáutica deberá emitir un criterio respecto a si corresponde o no iniciar el proceso administrativo por los hechos acaecidos en fecha 08 de mayo de 2024”.*

iv. En tal sentido, corresponde considerar las actuaciones posteriores del proceso, a fin de verificar si acaso se encuentran cumplidos los criterios establecido en la Resolución Ministerial N° 060, de lo que se tiene que la DGAC ha emitido los siguientes actuados:

- El Informe DGAC/DSO/OPS/INF – 0635/25 de fecha 02 de mayo de 2025 y,
- El Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de julio de 2025.

De lo que se advierte que, dado que la Resolución del Recurso de Revocatoria N° 040 de 11 de diciembre de 2024 había sido revocada por RM 060, va de suyo que por aplicación normativa debía resolverse nuevamente este recurso bajo criterios de legitimidad, no obstante la DGAC no ha emitido nueva resolución que resolviera el recurso de revocatoria en el marco del artículo 124 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113; a más que, la nulidad pronunciada en la Resolución Administrativa CFS N° 036, no había afectado los informes sino únicamente el anulado Auto de Formulación de Cargos de 27 de junio de 2024; por lo que, delimitado como se encuentra el alcance de dicha nulidad, corresponde la revisión del Informe DGAC/DSO/OPS/INF – 0635/25 de fecha 02 de mayo de 2025, así como del Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de julio de 2025, emitido en forma posterior.

Es así que, revisado el Informe DGAC/DSO/OPS/INF – 0635/25 de fecha 02 de mayo de 2025, se evidencia que, si bien toma como antecedente la Resolución Ministerial N° 060, no establece si al emitir dicho nuevo Informe de 02 de mayo de 2025, se tratare de una complementación a los Informes Técnicos DGAC/JRAC/TDD/315/2024/OPS/026/2024 de 09 de mayo de 2024 y DGAC/JRAC/TDD/403/2024/OPS/030/2024 de 14 de junio de 2024 que son citados en antecedentes; asimismo describe nuevamente los hechos, expone la vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana y se limita a mencionar: *“se pone a conocimiento para el análisis de la vulneración de la normativa señalada en cumplimiento a la solicitud de la Resolución Ministerial Nro. 060 de 25 de marzo de 2025”*; de lo mencionado, no se constata que se haya tomado en cuenta los criterios de adecuación en el señalado informe.

El nuevo Auto de Formulación de Cargos se fundamenta en el Informe DGAC/DSO/OPS/INF – 0635/25 de fecha 02 de mayo de 2025, señalando únicamente una nueva tipificación adecuándose a la Resolución 036, y no así emitiendo pronunciamiento respecto de lo instruido por la Resolución Ministerial N° 060 en relación a *“determine si corresponde o no la apertura del procedimiento administrativo”* siendo que la RM 060 había advertido que en el Resuelve Segundo de la Resolución 036 se refería informe a emitirse para actuaciones jurisdiccionales, ajenas al procedimiento administrativo, cuyo lineamiento de dicha RM 060 tampoco se evidencia haberse cumplido.





De lo analizado y de la revisión se tiene que, no se encuentra motivación o fundamentación de parte de la DGAC respecto a la emisión de dicho informe, que justifique su emisión en el marco del debido proceso, así como, no se encuentra motivación expresa respecto a lo pronunciado en la RM 060, con lo que, no se considera cumplidos los criterios de legitimidad expuesto en dicha resolución ministerial.

11. Siendo lo analizado suficiente para una toma de determinación fundamentada, no corresponde ingresar a mayores argumentaciones planteadas en el recurso, a fin de preservar el derecho a la doble instancia del administrado en tanto, corresponde la DGAC reconduzca su accionar conforme a norma.

12. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Jordy Salvatierra Núñez, en contra de la Resolución Administrativa CFS N° 011/2025 de 25 de agosto de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aceptar el recurso jerárquico planteado por Jordy Salvatierra Núñez, en contra de la Resolución Administrativa CFS N° 011/2025 de 25 de agosto de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, revocando totalmente el referido acto administrativo en todas sus partes.

SEGUNDO.– Emita actos administrativos pertinentes al procedimiento en cumplimiento de normativa, bajo los criterios de legitimidad expuestos en la Resolución Ministerial N° 060, así como de la presente Resolución

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

